



GOBIERNO CIVIL  
DE  
ORENSE

- 1 -

5/a

*Jurado P. de Montes en Mano Común*

En sesión celebrada en la fecha que se indica, se adoptó el siguiente

ACUERDO

En la Ciudad de Orense, a 26 de Noviembre de 1.975

Visto, en el día de la fecha, por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común, con asistencia de los señores que constan en acta, el presente expediente de clasificación de los montes denominados: "DE GINZO"

tramitado a instancia de la Administración Forestal, como perteneciente en régimen de comunidad germánica a los vecinos de Ginzo de la Cuesta, de la parroquia de Villardeoás, del término municipal de Maceda.

RESULTANDO: Que por los Servicios de Investigación Forestal se confeccionó la carpeta-ficha de los montes objeto de este expediente, conteniendo el croquis "mosaico" de fotografías aéreas, la situación jurídico-administrativa, con un estudio histórico de la evolución de la propiedad colectiva vecinal, estado de los montes en relación al Catálogo, Inventario y Registro de la Propiedad y la posición de la Administración Municipal, situación de hecho, para llegar a la conclusión de que tales montes son claramente definibles como montes vecinales en mano común, porque la posesión vecinal es pacífica y no interrumpida, desde tiempo inmemorial, en concepto de dueños, porque tienen una procedencia local, porque la propiedad ha permanecido indivisa y los aprovechamientos vienen siendo mancomunados, ligados a la condición de vecinos de sus beneficiarios, sin fijación de cuotas específicas; porque el Ayuntamiento presta aquiescencia a la posible calificación de vecinales en mano común.

RESULTANDO: Que en sesión del Jurado Provincial, de fecha 17 de Febrero de 1.975 se acordó iniciar expediente para la clasificación de los montes de referencia, designando como instructor a Don Ovidio Chamosa Sarandese, Vicepresidente del Jurado, quien aceptó el cargo y procedió a su tramitación, librándose mandamiento para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Partido; también se acordó oír a todas las personas, organismos y corporaciones interesados, librándose comunicaciones a tal fin, dirigidas al Sr. Alcalde del Término municipal; Presidente de la Junta de Comunidad o Alcalde Pedáneo, Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, Diputación Provincial y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., publicándose edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

RESULTANDO: Que el Ayuntamiento de Maceda en sesión de 26 de Septiembre de 1.975, ha reconocido a que este expediente se refiere pertenece en común a los vecinos que se indican, los que vienen consuetudinariamente aprovechándolo. No se encuentra incluido en el Catálogo, ni en el Inventario de Bienes Municipales. ICONA, no se opone a la clasificación y la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos informa favorablemente.

**RESULTANDO:** Que en la tramitación del presente expediente se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley de Montes en Mano Común, de 27 de julio de 1968, y el Reglamento para su aplicación, de 26 de febrero de 1970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

**VISTOS,** los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

**CONSIDERANDO:** Que el Jurado Provincial de Montes en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter, a tenor de lo dispuesto en el art.º 10 de la Ley citada y el art.º 10 de su reglamento.

**CONSIDERANDO:** Que la Administración Forestal es parte legítima para solicitar la iniciación del presente expediente de clasificación de los montes como vecinales en régimen de comunidad germánica o mano común, como así lo reconoce el art.º 11 de la citada Ley de Montes en Mano Común.

**CONSIDERANDO:** Que el tipo de comunidad germánica que instituye la Ley de Montes en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1926, 28 de diciembre de 1957, 30 de septiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1.ª) - Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales. 2.ª) - Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado. 3.ª) - Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4.ª) - Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino. 5.ª) - La comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir ni ejercitar la "actio communi dividundo".

**CONSIDERANDO:** Que los montes que son objeto de este expediente de clasificación, reúnen todas las características, anteriormente enumeradas, correspondientes a la comunidad vecinal en mano común o tipo de comunidad germánica; por cuanto, los vecinos que integran la comunidad los han venido aprovechando consuetudinariamente en régimen de comunidad, y con exclusión de cualquier otro grupo o titular.

EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN, a la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, ACUERDA:

CLASIFICAR, el monte denominado "DE GINZO", de 271 Hectáreas y con los linderos siguientes: Norte, y Este, - término municipal de Montederramo; Sur, monte de la parroquia de Santirso y fincas particulares de Ginzo de La Cuesta y Oeste, monte de Payoso, como perteneciente en mano común o régimen de comunidad germánica a los vecinos de Ginzo de La Cuesta, de la parroquia de Villardecas, del término municipal de Maceda. Incluyase el monte en la Relación de Montes Vecinales del Ayuntamiento.

Notifíquese esta resolución al Sr. Alcalde, Presidente o Representante de la Comunidad y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., a los que se les hará saber que contra esta resolución pueden interponer el recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el plazo de DOS MESES, previo el de reposición ante este Jurado Provincial, en el plazo de UN MES, a partir del día siguiente a su notificación.



Sr.

*[Handwritten signatures and scribbles covering the bottom half of the page, including a large signature that appears to read 'Auditor' and another that reads 'Sr.']*

Prov.*	Munic.*	Consu. del Prop.*	N.º monte
OR	44	9.2	1

CLAVE DEL MONTE

### • 3.- ESTADO FISICO

Ref. Índice

#### 3.1 SITUACION, ALTITUD, ACCESOS.

Estos montes de GINZO DE LA CUESTA están situados al NE. del pueblo y sus fincas particulares, formados por las lomas y laderas que suben hacia el NE. hasta el límite con el término municipal de Montederramo, originando la cuenca media del arroyo que por Ginzo de La Cuesta baja al río Tioira.

El terreno es bastante accidentado, con pendientes relativamente fuertes en las laderas de bajada al citado arroyo, con altitudes comprendidas entre los 675 y 979 m.

Los únicos accesos directos son los caminos de servicio desde el pueblo, enlazados por el O. en Villar de Cás con las pistas forestales del Monte Medo, enlazadas a su vez en Los Milagros con la carretera de Maceda a Villar de Barrio.

#### 3.2 <sup>a.</sup> SUPERFICIE.

En conjunto 271 Has., obtenidas mediante planimetrado sobre 1/25.000.

Prov.º	Monte º	Comunidad Prov.º	N.º monte
OR	44	9.2	1

Ref. Índice

CLAVE DEL MONTE

3.3 LINDEROS.

N. y E. - Término municipal de Montederramo.  
 S. - Monte de la parroquia de Santirso y fincas particulares de Ginzo de La Cuesta.  
 O. - Monte de Payoso.

3.4 DESCRIPCION DEL PERIMETRO.

El perimetro del monte de GINZO DE LA CUESTA puede describirse empezando por la esquina SE. en Pena de Xeca, en el límite con el término municipal de Montederramo. Aquí empieza a dividir por el S. con el monte de la parroquia de Santirso, con el que baja hacia el SO. según la loma de Penas, coincidiendo en algun tramo con el camino de Santirso a Montederramo, hasta bajar a las fincas particulares. Sigue la poligonal formada por estas en dirección resultante NO. hasta llegar al término de Payoso, de donde sube hacia el NE. dividiendo con monte de Payoso por la loma de Hedreiro hasta el límite con el término municipal de Montederramo, en lo alto de la subida del camino de La Cuesta a Montederramo. Por el N. sigue de O. E. la citada mojonera según este camino y después baja de N. a S. por la misma mojonera hasta cruzar el arroyo que después baja

Proy.*	Munic.*	Concejal. Prop.*	N.º monte
OR	44	9.2	1

Ref. Ingles

CLAVE DEL MONTE

3.4

a Ginzo de La Cuesta, subiendo a Pena de Xeca, donde se comenzó.

3.5

OBSERVACION SOBRE LIMITE CON FINCAS PARTICULARES.

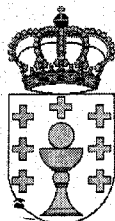
El límite de este monte con fincas particulares no puede ser muy preciso si se tiene en cuenta que éstas han invadido terrenos de monte que han sido parceladas. Se ha llegado con los límites de ésta hasta donde exista seguridad o duda razonable de que pueda pertenecer al monte de referencia.

En caso de que este monte llegara a ser calificado como vecinal en mano común, tal vez fuera necesario un deslinde parcial en tal colindancia con particulares, siguiendo los criterios tenidos en cuenta en tal calificación.





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 3 DE OURENSE

ORDINARIO 156/2011-P

### S E N T E N C I A



En OURENSE, a dieciocho de Mayo de dos mil once.

Visto por mi D/Dña MARIA JOSE GONZALEZ MOVILLA, las presentes actuaciones, PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000156 /2011, seguidas a instancia de ALFREDO PEREZ CONDE, CARMEN CONDE SOTO, ENRIQUE GOMEZ ABELAIRA, PILAR CONDE SOTO, MARIA DELIA PEREZ LAGE, SALVADOR GOMEZ BLANCO, CORONA GOMEZ BLANCO, TERESA ESTEVEZ GOMEZ, TERESA GOMEZ DIAZ, JOSE MARIA PARENTE GOMEZ, JOSE ALONSO SUAREZ, AMALIA RAMOS GOMEZ, frente a COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN DE XINZO DA COSTA.

### H E C H O S

**Único.-** En este órgano judicial se admitió a trámite demanda de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000156 /2011, seguido a instancia de ALFREDO PEREZ CONDE, CARMEN CONDE SOTO, ENRIQUE GOMEZ ABELAIRA, PILAR CONDE SOTO, MARIA DELIA PEREZ LAGE, SALVADOR GOMEZ BLANCO, CORONA GOMEZ BLANCO, TERESA ESTEVEZ GOMEZ, TERESA GOMEZ DIAZ, JOSE MARIA PARENTE GOMEZ, JOSE ALONSO SUAREZ, AMALIA RAMOS GOMEZ, frente a COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN DE XINZO DA COSTA, habiéndose manifestado por la parte demandada su allanamiento a todas las pretensiones del actor.

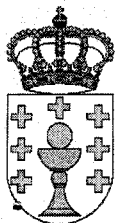
### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Dispone el artículo 19 de la L.E.C., que los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán, entre otras cosas, allanarse, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

**Segundo.-** Dispone el artículo 21.1 de la L.E.C., que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.



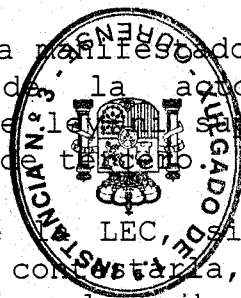
ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**Tercero.**- En este proceso la parte demandada ha manifestado su allanamiento total con las pretensiones de la ahora, allanamiento que no se ha hecho en fraude de ley, supone renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero.

**Cuarto.**- De acuerdo con el artículo 395,1 de la LEC, si el demandado se allanare a la demanda antes de contarse, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.



## F A L L O

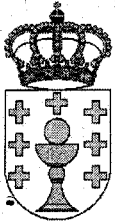
Acuerdo tener por **allanada** a la parte demandada, COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN DE XINZO DA COSTA, en todas las pretensiones de la parte demandante, ALFREDO PEREZ CONDE, CARMEN CONDE SOTO, ENRIQUE GOMEZ ABELAIRA, PILAR CONDE SOTO, MARIA DELIA PEREZ LAGE, SALVADOR GOMEZ BLANCO, CORONA GOMEZ BLANCO, TERESA ESTEVEZ GOMEZ, TERESA GOMEZ DIAZ, JOSE MARIA PARENTE GOMEZ, JOSE ALONSO SUAREZ, AMALIA RAMOS GOMEZ estimándose la demanda declarando que las fincas descritas en el apartado segundo de la relación de hechos del escrito de demanda, y cuyo testimonio se une a la presente resolución, son del dominio de los actores y de las demás personas en cuyo nombre intervienen, en los términos y por los títulos que se dejan expuestos en el mencionado apartado y que, en consecuencia no pertenecen a la Comunidad Vecinal de Montes en Mano Común de los vecinos de Xinzo da Costa a cuyo favor figura clasificado, en régimen de mano común, el monte "De Ginzo" en el término municipal de Maceda y condenándose a la parte demandada COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN DE XINZO DA COSTA a estar y pasar por el anterior pronunciamiento a todos los efectos que en derecho procedan.

Una vez firme la presente resolución, líbrese oficio a la Consellería de Medio Rural de Galicia a fin de que por el Jurado provincial de Clasificación de Montes en Mano Común de Ourense, o por el órgano en su caso competente, en consecuencia con el pronunciamiento declarativo de la propiedad de los actores, excluya del ámbito del monte vecinal en mano común "De Ginzo" las fincas relacionadas en el apartado segundo de la relación de hechos del escrito de demanda, que en lo sucesivo deberán ser consideradas a todos los efectos de la titularidad dominical privada de los actores, y en su caso de las personas en cuyo beneficio intervengan.

No se realiza especial pronunciamiento en costas.

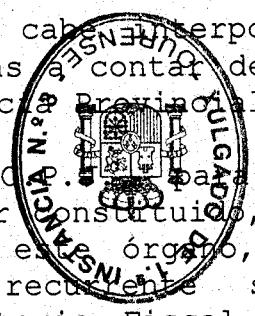


ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente a su notificación, ante la Audiencia Provincial.



Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

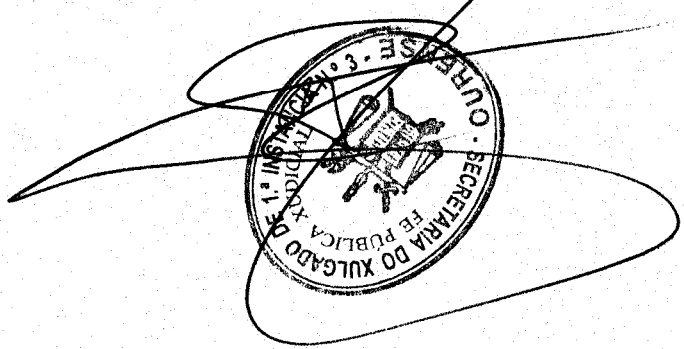
El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANESTO, en la cuenta de este expediente 3227/0000/04/0156/11, indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

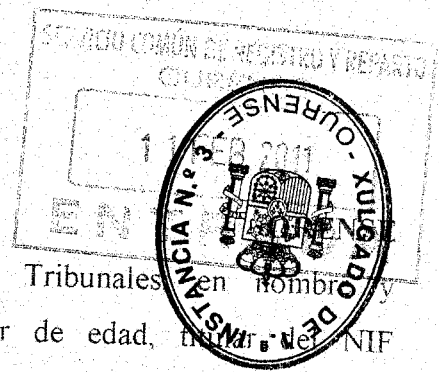
Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO

D:07=Solares Prieto Rosales SECRETARIO/A  
DOXULGADO DE 1º Inst. 3 DE OURENSE E PARTIDO JUDICIAL  
DOU FE: Que o transcrito anteriormente concorda  
fielmente co orixinal, ao que me remito e para que conste  
estendo a presente compulsu que acina e selo,  
Ourense, a 1 de xuño de 2013.



AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DECANO



FRANCISCO PEREZ PEREZ, Procurador de los Tribunales en representación DON ALFREDO PEREZ CONDE, mayor de edad, NIF 34.950.818-P, con domicilio en Xinzo da Costa nº 58, 32706 Maceda, DOÑA CARMEN CONDE SOTO, mayor de edad, titular del NIF 34.544.704-S, con domicilio en Xinzo da Costa nº 58, que actúa en su propio nombre y en beneficio de la comunidad hereditaria de Don Angel Conde Rodriguez y Doña Maria Soto Pérez, DON ENRIQUE GOMEZ ABELAIRA, mayor de edad, con Pasaporte nº X182038, con domicilio en Caracas, calle Paez, Edificio Colón, apartamento 16 Chacao; DOÑA PILAR CONDE SOTO, mayor de edad, con cédula de identidad E-641.907, pasaporte RE000036299356, con domicilio en Caracas, calle Paez, Edificio Colón, 2º piso, apartamento 16 Chacao; DOÑA MARIA DELIA PEREZ LAGE, mayor de edad, titular del NIF 51.685.457-H, con domicilio en Madrid, calle La Rioja nº 3, 2ºC, 28042 Madrid; DON SALVADOR GOMEZ BLANCO, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, calle Rampa de Sas nº 3, 4ºC, con NIF. 76.682.000-T; DOÑA CORONA GOMEZ BLANCO, con domicilio en Xinzo da Costa nº 52, Maceda, titular del NIF 34.544.433-C. DOÑA TERESA ESTEVEZ GOMEZ, mayor de edad, con domicilio en Xinzo da Costa nº66, Maceda, titular del NIF: 76.682,264-B, que actúa en su propio nombre y en beneficio de la Comunidad de herederos de su fallecida madre Doña Felipa Gomez Crespo; DOÑA TERESA GOMEZ DIAZ, mayor de edad, con domicilio en Ourense, calle Carrera Cova nº 18. 1º, 32700, DNI 34.544.477-H; JOSE MARIA PARENTE GOMEZ, titular del DNI 76709958-J, quien comparece en nombre y representación, como apoderado de D. SECUNDINO GOMEZ DIAZ, titular del DNI 34468643-S, vecino de Maceda, con domicilio en Xinzo da Costa 39; DON JOSE ALONSO SUAREZ, mayor de edad, vecino de Xinzo da Costa, nº 68, Maceda, titular del DNI 34.468.985-N; y DOÑA AMALIA RAMOS GOMEZ, mayor de edad, vecina de Maceda, y con el mismo domicilio que la anterior, titular DNI 34.544.430-V, cuyas representaciones acredito a medio de escrituras de poder judicial y poderes "apud acta", ante este Juzgado comparezco y en la forma que mejor proceda o en derecho haya lugar

DIGO

Que siguiendo instrucciones de la representación invocada, bajo la dirección jurídica del Letrado Antonio Feijóo Miranda (Colegiado 648 ICA Ourense), formulo DEMANDA a tramitar en juicio ordinario y en ejercicio de ACCION DECLARATIVA DE DOMINIO SOBRE BIENES INMUEBLES, contra la COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO

COMÚN DE XINZO DA COSTA (ANTES GINZO DE LA CUESTA), del término municipal de Maceda, que habrá de comparecer en juicio representada por la Presidenta de la Junta Municipal de Maria del Carmen Abadin Pérez, con domicilio en Xinzo da Costa, nº 68:



La acción declarativa de dominio que se ejercita se ampara en la exposición en las siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

### HECHOS

**PRIMERO.-** El Jurado Provincial de Montes en Mano Común, en sesión celebrada el día 29 de Noviembre de 1975 adoptó el acuerdo de clasificar como monte vecinal en mano común, a favor de los vecinos de Ginzo de la Cuesta, de la parroquia de Vilardecás, término municipal de Maceda, el denominado "De Ginzo", de 271 hectáreas y con los linderos siguientes: Norte y Este, término municipal de Montederramo; Sur, monte de la parroquia de San Tirso y fincas particulares de Ginzo de La Cuesta; Oeste, Monte de Payoso.

*Adjuntamos copia del acuerdo de clasificación del monte comunal, así como carpeta ficha expresiva de su descripción y límites.*

**SEGUNDO.-** Mis representados son dueños, algunos de ellos junto a las personas con las que integran las Comunidades hereditarias y de bienes en cuyo beneficio intervienen, y por los títulos que se dirán, de las siguientes fincas:

#### **DON ALFREDO PEREZ CONDE:**

- Parcela de terreno al nombramiento de "Roxas", polígono 62, parcela 184, con la referencia catastral 32044A062001840000UI, de 4.795 m<sup>2</sup>.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Cachos", polígono 62, parcela 248, con la referencia catastral 32044A062002480000UE, de 9.174 m<sup>2</sup>.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Penas", polígono 62, parcela 207, con la referencia catastral 32044A062002070000UK, de 3.389 m<sup>2</sup>.

Es dueño de las descritas fincas por apartación de su padre Don Fernando Pérez Suarez, y las cuales viene poseyendo de forma pública, pacífica y no interrumpida desde hace más de treinta años.

*Se adjuntan certificaciones catastrales descriptivas y gráficas relativas a las fincas relacionadas y expedidas por la Gerencia Territorial del Catastro, indicativa de que figuran bajo la titularidad del accionante.*

**DOÑA CARMEN CONDE SOTO:**

- Parcela de terreno al nombramiento de "Os Mios", polígono 62, parcela 119, con la referencia catastral 32044A062001190000UE, de 4.426 m2.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Carbaca", polígono 62, parcela 145, con la referencia catastral 32044A062001450000UK, de 2.820 m2.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Penas", polígono 62, parcela 198, con la referencia catastral 32044A062001980000UG, de 3.986 m2.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Cachos", polígono 62, parcela 242, con la referencia catastral 32044A062002420000UK, de 1.418 m2.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Roxas", polígono 62, parcela 182, con la referencia catastral 32044A062001820000UD, de 9,292 m2.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Roxas", polígono 62, parcela 183, con la referencia catastral 32044A062001830000UX, de 4.436 m2 de superficie.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Corguiña", polígono 61, parcela 301, con la referencia catastral 32044A061003010000UX, de 5.379 m2 de superficie.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Corguiña", polígono 61, parcela 308, con la referencia catastral 32044A061003080000UH, de 831 m2 de superficie.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Os Mios", polígono 62, parcela 158, con la referencia catastral 32044A062001580000UH, de 660 m2 de superficie.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Roxas", polígono 62, parcela 160, con la referencia catastral 32044A062001600000UU, de 2.436 m2 de superficie.



Es dueña de las descritas fincas por herencia de sus padres Don Angel Conde Rodríguez y Doña Maria Soto Pérez, las cuales viene poseyendo de forma pública, pacífica y no interrumpida desde hace más de treinta años

*Se adjuntan consultas descriptivas y gráficas de datos catastrales de bienes inmuebles de naturaleza rústica emitidos por la Oficina virtual del Catastro.*

**DON ENRIQUE GOMEZ ABELAIRA:**

- Parcela de terreno al nombramiento de "Ramallosa", polígono 61, parcela 288, con la referencia catastral 32044A061002880000UP, de 1.375 m2 de superficie.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Os Mios", polígono 62, parcela 83, con la referencia catastral 32044A062000830000UK, de 1.186 m2 de superficie.

- Parcela de terreno al nombramiento de "Roxas", Maceda, polígono 62, parcela 275, con la referencia catastral 32044A062002740000UK, de 599 m2 de superficie.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Casarellas" Maceda, polígono 61, parcela 13, con la referencia catastral 32044A061004260000UD, de 7.160 m2 de superficie.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Amea", polígono 62, parcela 263, con la referencia catastral 32044A062002630000UG, de 7.284 m2 de superficie.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Corguiña", polígono 61, parcela 513, con la referencia catastral 32044A061005130000UL, de 4.870 m2 de superficie.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Porto da Cerdeiriña", polígono 62, parcela 210, con la referencia catastral 32044A062002100000UK, de 2.564 m2 de superficie.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Os Mios", Maceda, polígono 62, parcela 88, con la referencia catastral 32044A062000880000UJ, de 3.025 m2 de superficie.



Es dueño de las descritas fincas por herencia de sus padres Don Enrique Gomez y Doña Asunción Abelaira, las cuales viene poseyendo de forma pública, pacífica y no interrumpida desde hace más de treinta años.

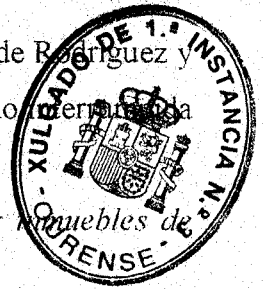
*Se adjuntan consultas descriptivas y gráficas de datos catastrales de bienes inmuebles de naturaleza rústica emitidos por la Oficina virtual del Catastro.*

#### **DOÑA PILAR CONDE SOTO:**

- Parcela de terreno al nombramiento de "Labrada", polígono 62, parcela 136, con la referencia catastral 32044A062001360000UP, de 8.847 m2 de superficie.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Carbaca", polígono 62, parcela 138, con la referencia catastral 32044A062001380000UT, de 484 m2 de superficie.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Carbaca", polígono 62, parcela 140, con la referencia catastral 32044A062001400000UL, de 459 m2 de superficie.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Cachos", polígono 62, parcela 231, con la referencia catastral 32044A062002310000UG, de 11.448 m2 de superficie.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Roxas", polígono 62, parcela 275, con la referencia catastral 32044A062002750000UR, de 1.148 m2 de superficie.

Es dueña de las descritas fincas por herencia de sus padres Don Angel Conde Rodríguez y Doña Maria Soto Pérez, y las cuales viene poseyendo de forma pública, pacífica y no interrumpida desde hace más de treinta años.

*Se adjuntan consultas descriptivas y gráficas de datos catastrales de bienes inmuebles de naturaleza rústica emitidos por la Oficina virtual del Catastro.*



**DOÑA MARIA DELIA PEREZ LAGE:**

- Parcela de terreno al nombramiento de "Cachos", polígono 62, parcela 239, con la referencia catastral 32044A062002390000UK, de 6.491 m2 de superficie.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Penas", polígono 62, parcela 206, con la referencia catastral 32044A062002060000UO, de 4.107 m2 de superficie.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Penas", polígono 62, parcela 205, con la referencia catastral 32044A062002050000UM, de 1.563 m2 de superficie.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Roxas", polígono 62, parcela 187, con la referencia catastral 32044A062001870000US, de 2.463 m2 de superficie.

Es dueña de las descritas fincas por herencia de su padre Don Modesto Pérez Suarez, y las cuales viene poseyendo de forma pública, pacífica y no interrumpida desde hace más de treinta años.

*Se adjuntan certificaciones catastrales descriptivas y gráficas relativas a las fincas relacionadas y expedidas por la Gerencia Territorial del Catastro, indicativa de que figuran bajo la titularidad de la accionante.*

**DON SALVADOR GOMEZ BLANCO:**

- Parcela de terreno al nombramiento de "Amea", polígono 62, parcela 258, con la referencia catastral 32044A062002580000UB, de 2.252 m2 de superficie.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Amea", polígono 62, parcela 257, con la referencia catastral 32044A062002570000UA, de 5.192 m2 de superficie.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Penas", polígono 62, parcela 204, con la referencia catastral 32044A062002040000UF, de 2.460 m2 de superficie.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Roxas", polígono 62, parcela 190, con la referencia catastral 32044A062001900000US, de 2.292 m2 de superficie.

Es dueño de las descritas fincas por herencia de su madre Doña Carmen Blanco Leal, las cuales viene poseyendo de forma pública, pacífica y no interrumpida desde hace más de treinta años.

*Se adjuntan certificaciones catastrales descriptivas y gráficas relativas a las fincas relacionadas y expedidas por la Gerencia Territorial del Catastro, indicativas de que figuran bajo la titularidad del accionante.*



**DOÑA CORONA GOMEZ BLANCO:**

- Parcela de terreno al nombramiento de "Roxas", polígono 62, parcela 168, con la referencia catastral 32044A062001680000UP, de 3.545 m<sup>2</sup> de superficie.

Es dueña de la descrita finca por herencia de su tía Doña Isaura Blanco Leal, y la cual viene poseyendo de forma pública, pacífica y no interrumpida desde hace más de treinta años.

*Se adjunta certificación catastral descriptiva y gráfica relativa a la finca relacionada y expedida por la Gerencia Territorial del Catastro, indicativa de que figuran bajo la titularidad de la accionante.*

**DOÑA TERESA ESTEVEZ GOMEZ:**

- Parcela de terreno al nombramiento de "Rebordiños", polígono 62, parcela 267, con la referencia catastral 32044A062002670000UT, de una superficie de 1.310 m<sup>2</sup>.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Amea", polígono 62, parcela 254, con la referencia catastral 32044A062002540000UU, de una superficie de 13.059 m<sup>2</sup>.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Porto da Cerdeiriña", polígono 62, parcela 209, con la referencia catastral 32044A062002090000UD, de una superficie de 2.780 m<sup>2</sup>.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Roxas", polígono 62, parcela 193, con la referencia catastral 32044A062001930000UH, de una superficie de 3.719 m<sup>2</sup>.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Roxas", polígono 62, parcela 167, con la referencia catastral 32044A062001670000UQ, de una superficie de 5.905 m<sup>2</sup>.

Es dueña de las descritas fincas por herencia de su madre Doña Felipa Gómez Crespo, y las cuales viene poseyendo de forma pública, pacífica y no interrumpida desde hace más de treinta años.

*Se adjuntan consultas descriptivas y gráficas de datos catastrales de bienes inmuebles de naturaleza rústica emitidos por la Oficina virtual del Catastro.*

**DOÑA TERESA GOMEZ DIAZ:**



- Parcela de terreno al nombramiento de "Penas", polígono 62, parcela 216, con la referencia catastral 32044A062002160000UE, de 8.605 m2.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Penas", polígono 62, parcela 218, con la referencia catastral 32044A062002180000UZ, de 2.386 m2.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Penas", polígono 62, parcela 290, con la referencia catastral 32044A062002900000UH, de 12.066 m2.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Penas", polígono 62, parcela 302, con la referencia catastral 32044A062003020000UM, de 7.838 m2.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Rigueiro Lavado", polígono 61, parcela 417, con la referencia catastral 32044A061004170000UT, de 1.167 m2.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Cerraxes", polígono 61, parcela 470, con la referencia catastral 32044A061004700000UZ, de 686 m2.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Cerraxes", polígono 61, parcela 473, con la referencia catastral 32044A061004730000UW, de 2.268 m2.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Cerraxes", polígono 61, parcela 477, con la referencia catastral 32044A061004770000UG, de 140 m2.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Cortiñeiras", polígono 61, parcela 484, con la referencia catastral 32044A061004840000UT, de 8.514 m2.

#### **-D. SECUNDINO GOMEZ DIAZ**

- Parcela de terreno al nombramiento de "Cortiñeiras", polígono 61, parcela 485, con la referencia catastral 32044A061004850000UF, de 5.560 m2.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Amada", polígono 61, parcela 338, con la referencia catastral 32044A061003380000UZ, de 4.979 m2.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Amada", polígono 61, parcela 452, con la referencia catastral 32044A061004520000UT, de 3.425 m2.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Amada", polígono 61, parcela 357, con la referencia catastral 32044A061003570000UM, de 967 m2.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Penas", polígono 62, parcela 309, con la referencia catastral 32044A062003090000UJ, de 939 m2.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Corguiña", polígono 61, parcela 409, con la referencia catastral 32044A061004090000UY, de 1.204 m2.

Son dueños DÑA TERESA Y D. SECUNDINO de las descritas fincas por herencia de sus padres Don Dámaso Gomez Leal y Doña Teresa Diaz González, y las cuales vienen poseyendo de forma pública, pacífica y no interrumpida desde hace más de treinta años.

*Se adjuntan certificaciones catastrales descriptivas y gráficas relativas a las fincas relacionadas y expedidas por la Gerencia Territorial del Catastro, indicativas de que figuran bajo la titularidad de los accionantes.*



**DON JOSE ALONSO SUAREZ:**

- Parcela de terreno al nombramiento de "Amea", polígono 62, parcela 265, con la referencia catastral 32044A062002650000UP, de 1.445 m2.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Cachos", polígono 62, parcela 243, con la referencia catastral 32044A062002430000UR, de 503 m2.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Cachos", polígono 62, parcela 241, con la referencia catastral 32044A062002410000UO, de 1.789 m2.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Roxas", polígono 62, parcela 194, con la referencia catastral 32044A062001940000UW, de 6.564 m2.
- Parcela de terreno al nombramiento de "Queimada", polígono 62, parcela 115, con la referencia catastral 32044A062001150000UD, de 2.004 m2.

Es dueño de las descritas fincas por herencia de sus padres Don José Alonso Alonso Rodríguez y Doña Dolores Suarez Fernández, y las cuales viene poseyendo de forma pública, pacífica y no interrumpida desde hace más de treinta años.

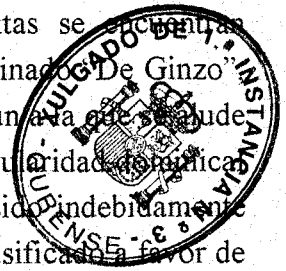
*Se adjuntan certificaciones catastrales descriptivas y gráficas relativas a las fincas relacionadas y expedidas por la Gerencia Territorial del Catastro, indicativa de que figuran bajo la titularidad del accionante.*

**DOÑA AMALIA RAMOS GOMEZ:**

- Parcela de terreno al nombramiento de "Amada", polígono 61, parcela 337, con la referencia catastral 32044A061003370000US, de 8.033 m2.

Es dueña de la descrita finca por herencia de sus padres Don Luis Ramos Villar y Doña Perfecta Gomez Leal, y las cuales viene poseyendo de forma pública, pacífica y no interrumpida desde hace más de treinta años.

*Se adjuntan certificaciones catastrales descriptivas y gráficas relativas a las fincas relacionadas y expedidas por la Gerencia Territorial del Catastro, indicativa de que figuran bajo la titularidad de la accionante.*



**TERCERO.-** Las fincas de los codemandantes que se han dejado descritas se encuentran indebidamente incluidas como parte del monte vecinal en mano común denominado "De Ginzo", así clasificado por la resolución del Jurado Provincial de Montes en mano común en el apartado 1º de la presente relación de hechos. Tratándose de predios de titularidad exclusiva de los actores y de las personas en cuyo nombre intervienen, han sido indebidamente incluidos como pertenecientes al monte vecinal en régimen de mano común clasificado a favor de los vecinos del pueblo de Ginzo de la Cuesta (Xinzo da Costa).

Ello se demuestra mediante el informe pericial del que es autor el Ingeniero Técnico Forestal Don Antonio Mota Mogrobojo, que mediante sucesivos planos a escala localiza las parcelas de titularidad privada de los demandantes y las ubica, con arreglo a la planimetría catastral, total o parcialmente en el ámbito de los montes comunales clasificados.

En color amarillo se visualizan en los planos del aludido informe las superficies que comprenden los montes comunales, según su delimitación resultante de la carpeta ficha. No hay duda alguna de que la clasificación se hizo en su día prescindiendo de la circunstancia de que el interior de los montes clasificados existen múltiples fincas que pertenecen en exclusiva a determinadas personas, y que por lo tanto, no son ni han sido nunca objeto de aprovechamiento comunal, ni pueden en consecuencia considerarse como integrantes de montes vecinales en régimen de mano común.

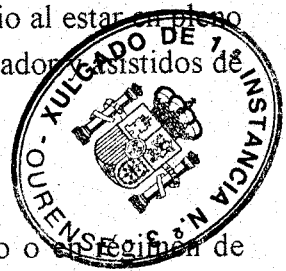
Por mis representados se puso en conocimiento de la Jefatura Territorial de la Consellería de Medio Rural de la Xunta de Galicia esta circunstancia de hallarse indebidamente incluidas como parte del monte clasificado las fincas de los actores. Por parte del Jurado Provincial de clasificación de montes comunales se indicó a los actores que advirtieron de este hecho que habrían de acudir a la vía jurisdiccional ordinaria, mediante el ejercicio de la acción declarativa contra la Comunidad de montes vecinales en mano común, que tiene a su favor clasificado el denominado "De Ginzo", acreditando la titularidad privada y exclusiva de las fincas enclavadas. Hasta que recaiga un procedimiento judicial al respecto el Jurado no realizará ningún tipo de alteración en la delimitación del monte, ni tampoco excluirá de su ámbito, a modo de enclaves, las fincas particulares de los actores.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO JURÍDICO PROCESALES

**I.-COMPETENCIA:** Corresponde a este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LEC.

**II.-PROCEDIMIENTO:** Es procedente seguir los trámites del **Juicio Ordinario** en atención a la cuantía litigiosa (art. 249.2 LEC).

III.- CAPACIDAD: Los demandados gozan de su capacidad para ser parte en juicio al estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles, estando debidamente representados por procurador asistidos de letrado.



IV.- LEGITIMACIÓN:

ACTIVA: Lo están los actores en su calidad de propietarios, en pleno dominio o en régimen de proindivisión de las fincas litigiosas.

PASIVA: Lo está la Comunidad de montes vecinales demandada, en tanto que a su favor se ha clasificado el monte "De Ginzo" en cuyo perímetro se han incluido los predios litigiosos. La Comunidad de Montes es la única entidad a quien afecta el pronunciamiento que se pide, en tanto que tiene atribuido a su favor el dominio de las fincas litigiosas en virtud de acuerdo clasificatorio del Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común.

V.- CUANTÍA LITIGIOSA: Se fija la cuantía litigiosa en la cantidad de 18.000€, valor en el que se estima el conjunto de los predios que son objeto de la declaración de dominio.

### JURÍDICO SUSTANTIVOS

#### I) SOBRE LOS MONTES VECINALES EN MANO COMUN:

No fue hasta la Ley 147/1963 de 2 de Diciembre sobre **Compilación del Derecho Civil de Galicia (BOE 5-12-63)** cuando se consagró o reconoció a nivel legislativo a los "Montes vecinales", en una breve regulación que ya **diferenciaba terminológica y conceptualmente a los "montes propios", "montes comunales" y "montes de los particulares" de los citados "Montes de vecinos"** (cuya característica esencial era la existencia de una copropiedad de tipo germánico).

Así el Artículo 88 de la citada Ley disponía expresamente:

"Con independencia de los montes de propios, comunales y de los particulares, regulados aquellos por las leyes administrativas y éstos por los preceptos del Código Civil, son montes de vecinos los que pertenezcan en mano común a los vecinos de la parroquia, pueblo o núcleo de población que tradicionalmente los vino disfrutando y se registrarán por lo dispuesto en el artículo siguiente".

En lo que respecta a las CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LOS MONTES VECINALES EN MANO COMUN nuestra jurisprudencia conforme a la regulación legal existente viene considerando que únicamente se puede otorgar tal carácter a aquel monte en el que se acreditan que confluyen los requisitos que configuran tal forma de comunidad (esto es, *pertenencia a agrupaciones vecinales en su calidad de grupos sociales y aprovechamiento consuetudinario desde tiempo inmemorial en régimen de comunidad y sin asignación de cuotas por los miembros de aquéllas en su condición de vecinos*).

Como expone la **Sentencia de 17 de Marzo de 2005 del TSJ Galicia (Sección 1ª)** (Pte: Sr Saavedra):

“es sabido que según dispone el art. 13 de la Ley de Montes Vecinales en Manos Comunes de Galicia 13/1989, que la resolución firme de clasificación de un terreno como monte vecinal en mano común produce, entre otros, el efecto de atribuir la propiedad a la Comunidad vecinal correspondiente, en tanto no exista sentencia firme en contra dictada por la jurisdicción ordinaria.”



El mismo Tribunal en su SENTENCIA DE 17 DE ENERO DE 2003 (Pte: Sr. Sande) establecía:

“La sentencia combatida en casación encaja perfectamente, al igual que la de primera instancia, en la **doctrina de este Tribunal Superior** (ad exemplum, SSTSJG 3/2000 de 8 de febrero EDJ2000/10790 , y 6/2001, de 7 de abril), según la cual la **previa atribución de la titularidad dominical realizada por un Jurado Provincial (artículo 13ª LMVMCG), no puede ser jurisdiccionalmente sobreestimada, pero tampoco ignorada por completo**: el proceso en el que se dirime la propiedad se inicia a partir de esa **previa atribución, consecuencia, por lo general (como enseña el caso enjuiciado), de la constatación del estado posesorio inmemorial y continuado del monte o de que se venga aprovechando consuetudinariamente en régimen de comunidad sin asignación de cuotas (artículo 1 LMVMCG), y esta previa atribución persiste a lo largo del propio proceso o en tanto no exista sentencia firme en contra** (artículo 13ª in fine LMVMCG). Y desde luego que, en el pleito que nos ocupa, la presunción iuris tantum de la que es acreedora la resolución clasificatoria, la que tiene que ver con su formalidad y contenido (por todas, STSJG 13/1996, de 29 de octubre), en absoluto se destruyó.”

Ello significa que el acuerdo clasificatorio correspondiente tiene la virtualidad de constatar y por lo tanto declarar que en el monte a que se refiere la citada resolución administrativa concurren los requisitos y características anteriormente expresadas para poder hablar de esta forma especial de propiedad. Es cierto y así lo establece reiteradamente la jurisprudencia y el propio legislador que dicha resolución tiene un carácter de presunción iuris tantum, esto es, no es definitiva y está supeditada a la decisión final de la jurisdicción ordinaria.

## **II) RESPECTO A LA ACCION DECLARATIVA**

Emana al igual que la reivindicatoria del propio art 348 CC con la que coincide en la **exigencia de la prueba de la propiedad del actor e identificación del objeto**. Pues no requiere para su ejercicio que el demandado sea poseedor, teniendo únicamente por finalidad obtener la declaración de que el demandante es el propietario de la cosa, acallando a la parte contraria que se lo discute o pretende atribuírselo

Su ejercicio viene siendo admitido por la doctrina y la jurisprudencia «a condición de que su utilización esté justificada por una necesidad de protección jurídica» (SSTS 22-9-1944 y 10-3-1961), por una especial motivación determinada por el interés del actor « en que se ponga en



claro su derecho, al ser denegado o desconocido por el demandado » (STS 1-1-1959), concediéndose en consecuencia «únicamente » cuando el demandante tenga un interés legítimo en que esa relación jurídica puesta en duda o controvertida sea inmediatamente declarada (STS 4-1-1949 y 10-4-1954) y no pueda utilizar otra acción (STS 2-12-1966), por lo que la jurisprudencia ha venido exigiendo, como **requisito esencial**, para el ejercicio de cualquier acción meramente declarativa:

- a) que exista una duda o controversia sobre la situación jurídica del actor tan fundada que pueda temerse por su seguridad y
- b) que el peligro temido sea de tal naturaleza que para evitarlo sea precisamente la declaración judicial la única medida adecuada y posible (STS Sala 1ª de 9 enero 1968 ).

La exigencia de aquella necesidad de protección jurídica justificativa del interés en la declaración del derecho se halla latente en la misma finalidad y razón de ser de la acción declarativa de dominio, que no es otra, según reiterada jurisprudencia, que la de *«obtener la declaración de que el demandante es propietario de la cosa, acallando a la parte contraria que discute ese derecho o se lo atribuye»*. Con esta acción no se intenta la condena del adversario sino que se declare por medio de sentencia la existencia de una determinada relación de derecho puesta en duda o discutida. Por ello no se busca la obtención actual del cumplimiento coercitivo del derecho, sino la puesta en claro del mismo.

Los requisitos de prosperabilidad son los exigidos para la acción reivindicatoria, salvo obviamente el aspecto posesorio, a saber:

#### A) JUSTO TITULO DE DOMINIO:

Ha de acreditarse plenamente la titularidad, bien sea exclusiva o compartida, eliminándose o despejándose toda duda o incertidumbre. Además, se exige que el **título ha de ser justo, legítimo, eficaz y de mejor condición y origen y por ello preferente al del demandado.**

El **requisito del título adquisitivo equivale pues a la prueba de la propiedad de la cosa en virtud de causa idónea para dar nacimiento a la relación en que el derecho real consista**. Se trata en definitiva de **dilucidar el mejor derecho o calidad del título invocado por el actor.**

#### B) IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE

Con arreglo a reiterada doctrina jurisprudencial se exige la **inequívoca identificación de la finca de tal modo que no se susciten dudas racionales sobre cual sea.** Debe pues fijarse *con claridad y precisión la situación, cabida y linderos de la finca*, (SSTS Sala 1ª de 10 julio 2002 de 24 enero 2003 o de 30 octubre 1997 entre otras muchas).

**Debe demostrarse, con la correspondiente probanza, que la finca reclamada coincide en la realidad con aquélla a la que se refieren los títulos,** identificación que exige un juicio comparativo entre la finca real y la que consta en el título de ahí que la identificación no consistirá sólo en describir la cosa reclamada, fijando con precisión y exactitud la cabida y los linderos, sino

que además ha de ser demostrado, sin lugar a dudas, que el predio topográficamente señalado es el mismo a que se refieren los documentos y demás medios de prueba utilizados.

En consonancia con lo expuesto, la JURISPRUDENCIA HA SENTADO UNOS PRINCIPIOS MUY EXIGENTES EN ESTA MATERIA, que no podemos obviar, a saber:



a) Que lo primero y esencial será determinar la realidad física de la finca, para después discutir y determinar a quien pertenece, pues lo contrario no dejaría de ser una entelequia de derecho sin contenido real, de modo que si la finca no aparece identificada, difícilmente podrá declararse que una heredad, que sólo figura formalmente en una escritura y correlativamente en una inscripción, pertenece a una determinada persona. Así lo expone, por ejemplo la STS Sala 3ª de 13 diciembre 1993.

b) Que la identificación no se logra con la exposición que figura en el título, ni con la descripción registral, sino que requiere que la finca se determine sobre el terreno por sus cuatro puntos cardinales, debiendo éstos concretarse con toda precisión, y siendo este requisito identificativo esencial para que pueda prosperar cualquiera de las acciones que se derivan del artículo 348 CC.

c) Que la prueba sobre la correspondencia física o coincidencia de la finca que se reclama con la realidad extrarregistral ha de ser contundente y decisiva.

### **III) EL PRONUNCIAMIENTO DECLARATIVO QUE SE INSTA Y SUS CONSECUENCIAS**

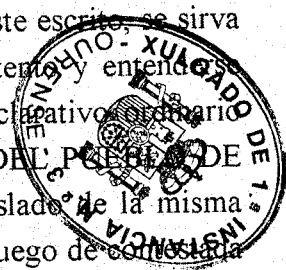
La acción ejercitada persigue la proclamación del derecho de dominio que los actores ostentan sobre las fincas objeto del proceso. Dicho pronunciamiento es necesario para provocar la consecuencia jurídica, asimismo pretendida, de excluir del ámbito de los montes comunales delimitados las fincas litigiosas, desvirtuando la eficacia de la Resolución en su día dictada por el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano común.

A tal fin se solicitará que la Sentencia que se dicte acuerde librar mandamiento al Jurado Provincial de Clasificación de montes en mano común de Ourense, de la Consellería de Medio Rural de la Xunta de Galicia, a fin de que proceda a excluir del ámbito de los montes clasificados "Cabezo" e "Lamela" las fincas litigiosas, que en lo sucesivo habrán de considerarse a todos los efectos como de titularidad privada de los actores y de las comunidades en proindiviso en cuyo beneficio intervienen ( art. 522 LEC)

### **IV COSTAS PROCESALES.**

Procede la imposición de las costas a la demandada , en tanto que se opusiere a nuestra pretensión ( art. 394 LEC)

Y en su virtud, **SUPLICO AL JUZGADO** que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y, en consecuencia, tenerme por parte en la representación que ostento y entiendo conmigo las sucesivas diligencias; dar por interpuesta demanda en juicio declarativo ordinario contra la **COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN DEL PASEDO DE XINZO DA COSTA**, del término municipal de Maceda y conferir a ésta traslado de la misma emplazándola para que comparezca y, si le interesa, formalice contestación; y luego de contestada la demanda, o de transcurrido el plazo para ello, cite a las partes para la celebración de la preceptiva audiencia previa y posterior vista; y practicada en ésta la prueba propuesta y admitida, en su día dicte sentencia que estimando íntegramente la demanda:



- a) Declare que las fincas descritas en el apartado Segundo de la relación de hechos de este escrito de demanda son del dominio de los actores y de las demás personas en cuyo nombre intervienen, en los términos y por los títulos que se dejan expuestos en el mencionado apartado, y que, en consecuencia, no pertenecen a la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de los vecinos de Xinzo da Costa a cuyo favor figura clasificado, en régimen de mano común, el monte "De Ginzo", en el término municipal de Maceda.
- b) Condene a la demandada Comunidad de Montes Vecinales en Mano común a estar y pasar por este pronunciamiento a todos los efectos que en derecho procedan.
- c) Ordene librar Oficio a la Consellería de Medio Rural de Galicia a fin de que por el Jurado Provincial de Clasificación de Montes en Mano común de Ourense, o por el órgano en su caso competente, en consecuencia con el pronunciamiento declarativo de la propiedad de los actores, excluya del ámbito del monte vecinal en mano común "De Ginzo" las fincas relacionadas en el apartado segundo de la relación de hechos del escrito de demanda, que en lo sucesivo habrán de ser consideradas a todos los efectos de la titularidad dominical privada de los actores y, en su caso, de las personas en cuyo beneficio intervienen.
- d) Imponga las costas procesales a la Comunidad demandada, de oponerse a la demanda.

Es de Justicia  
Ourense a 4 de febrero de 2011

*[Handwritten signature]*  
Miguel Ángel Miranda

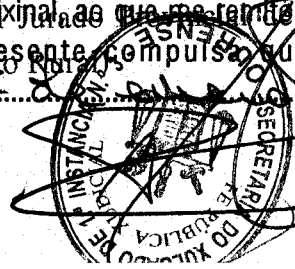
*[Handwritten signature]*  
Colgado 90

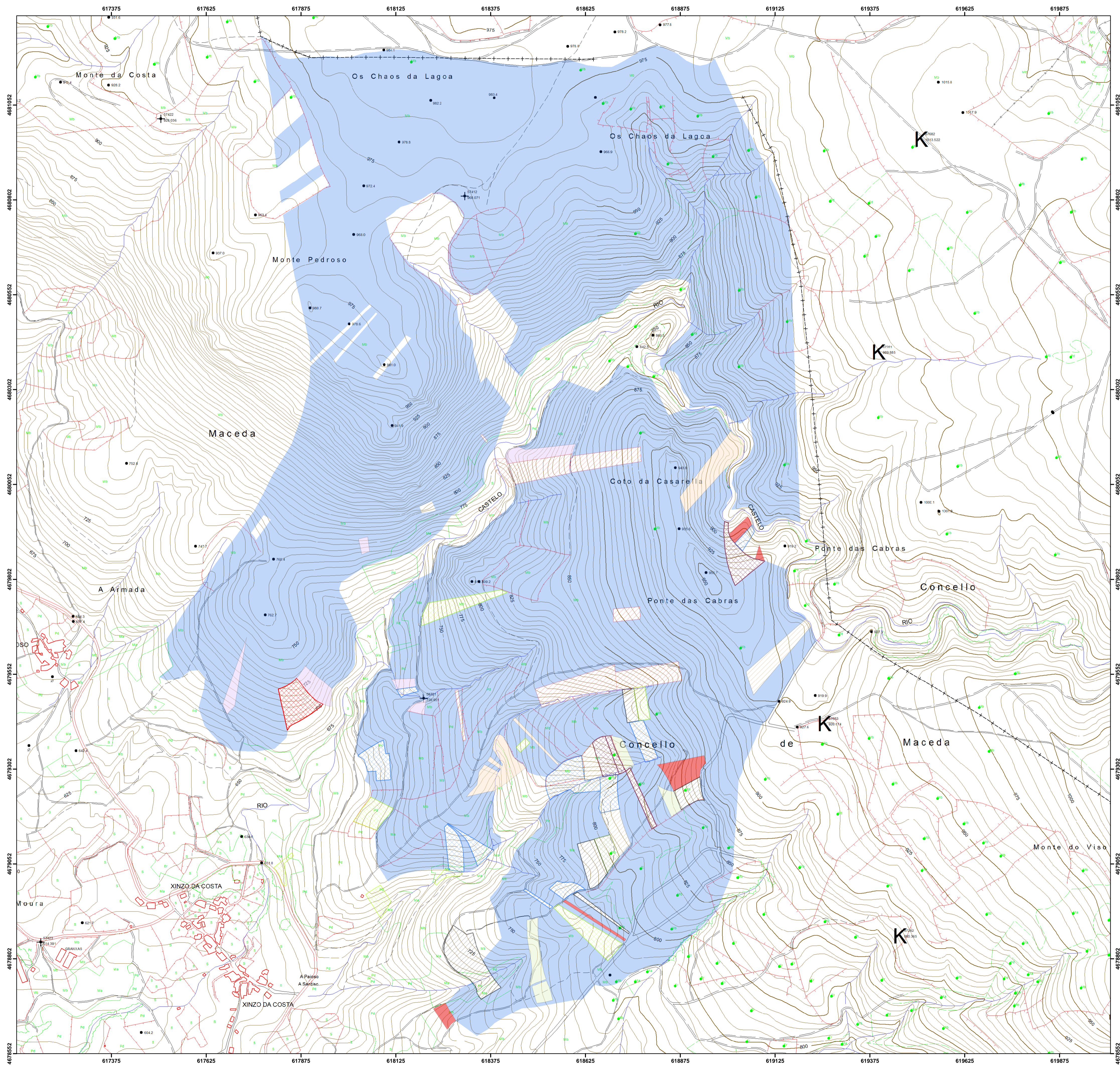
**PRIMER OTROSÍ DIGO:** Para hacer constar que a efectos probatorios se consignan los archivos y registros del Concello de Maceda, y del Servicio de Montes e Industrias Forestais de la Delegación Provincial de Ourense, Consellería de Medio Ambiente, Xunta de Galicia.

Igual lugar y fecha. *[Handwritten signature]* **SECRETARÍA DO JUZGADO DE OURENSE PARTIDO JUDICIAL**

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO:** Que a transcurso de los efectos probatorios se designan a efectos de prueba los archivos y registros del Jurado Provincial de Clasificación de Montes en Mano común de Ourense (Consellería de Medio Rural) que así no se, Ourense, a *[Handwritten signature]*

Igual lugar y fecha.





**Propietarios particulares afectados pola sentenza 156/2011 de 18-5-2011, do xulgado de 1ª instancia nº 3 de Ourense**

-  Alfredo Pérez Conde
-  Carmen Conde Soto
-  Enrique Gómez Abelaira
-  Pilar Conde Soto
-  María Delia Pérez Lage
-  Salvador Gómez Blanco
-  Corona Gómez Blanco
-  Teresa Estévez Gómez
-  Teresa Gómez Díaz
-  Secundino Gómez Díaz
-  José Alonso Suárez
-  Amalia Ramos Gómez

**Monte veciñal en man común afectado pola sentenza 156/2011 de 18-5-2011, do xulgado de 1ª instancia nº 3 de Ourense**

-  Xinzo da Costa (De Xinzo)

Escala 1:5.000 (para tamaño DIN A1)  
 Proxectión UTM, fuso 29 N, zona T. Datum ED50  
 Folias topográficas dixitais 226-37, 226-38, 226-47, 226-48, 226-57 e 226-58  
 Consellería do Medio Rural e do Mar  
 Xefatura Territorial de Ourense  
 Servizo de Montes